

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-79/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada¹ de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSC-50/2017.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES:	2
I. Inicio del Proceso Electoral	2
II. Denuncia	2
III. Medidas cautelares.	3
IV. Revocación de medidas cautelares	3
V. Escisión	3
VI. Acto impugnado	3

¹ En adelante Sala Especializada o Sala Responsable.

VII. Medio de impugnación	3
VIII. Turno	3
IX. Admisión y cierre de instrucción	4
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERA. Estudio de fondo.....	6
I. Síntesis de los agravios.....	6
II. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada	7
III. Contenido del promocional controvertido.....	8
IV. Estudio de los agravios.....	11
RESUELVE:	17

ANTECEDENTES:

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador de esa entidad federativa.
3. **II. Denuncia.** El seis de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional² presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional³ por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión del promocional “*Intercampaña Edomex*” con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio); en dicho escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

² En adelante PRI.

³ En adelante PAN

4. **III. Medidas cautelares.** El ocho de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo ACQyD-INE-36/2017, en el que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.
5. **IV. Revocación de medidas cautelares.** Por sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-34/2017, se revocaron las referidas medidas cautelares.
6. **V. Escisión.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE-UT/2481/2017, declarándose incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña denunciados por el PRI, por lo que remitió copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de México.
7. **VI. Acto impugnado.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-50/2017, determinando entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida al PAN consistente en el uso indebido de la pauta en la etapa de intercampaña, por la difusión del promocional objeto de la denuncia e impuso una multa al citado partido político equivalente a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)
8. **VII. Medio de impugnación.** Inconforme con la citada sentencia, el veinticuatro de abril siguiente, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
9. **VIII. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-79/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

⁴ En adelante INE

10. **IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. Competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado,⁵ porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada.
12. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
13. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente vulnerados.
14. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PAN fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el veinte de abril del año en curso y notificada al partido político el inmediato veintiuno como consta a fojas 733 del expediente en que se actúa, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue interpuesto el veinticuatro de abril siguiente; de aquí que resulta inconcuso su presentación oportuna.

15. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
16. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante propietario del PAN, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmado los requisitos a estudio.
17. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la ilegalidad de la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-50/2017, a través de la cual se determinó la existencia de un uso indebido de la pauta por parte del PAN, por la difusión del promocional "*Intercampaña Edomex*" con folios RV00198-17 (versión televisión) y RA00213-17 (versión radio); durante el desarrollo de la etapa de intercampaña en el proceso electoral ordinario del Estado de México.
18. **V. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud

del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

19. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de los agravios.

20. El actor hace valer en vía de agravio lo siguiente:
21. La determinación impugnada es violatoria de la libertad de expresión, protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
22. Aduce que el promocional controvertido no conlleva perjuicio en contra de nadie y no se realizó con la intención de que el partido político opositor se sienta agredido, pues es derecho del ahora actor promocionar los logros obtenidos.
23. De igual manera, el actor señala que en el promocional denunciado objetivamente no se hace un llamado al voto, que su contenido se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 6 constitucional, porque no altera el orden público, no ataca la moral ni la vida privada de las personas o los derechos de terceros, ni provoca algún delito.
24. Asimismo, alega que el material cuestionado es de carácter genérico por no contener la imagen de ningún candidato, así como referir a generalidades y acontecimientos que han sucedido en favor del partido con la intención de informar a la ciudadanía.

II. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

25. La Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida al PAN, con base en las siguientes consideraciones:
26. Si bien con las expresiones e imágenes que aparecen en el promocional denunciado se hace una crítica dura, que se encuentra dentro del marco de legalidad amparada por la libertad de autodeterminación y expresión de los partidos políticos, lo cierto es que en la segunda parte del spot denunciado, el denunciado transmite un mensaje para posicionarse frente al electorado aludiendo a conceptos como el cambio, asociándolo con la transición a favor del PAN en elecciones de gobernador.
27. El hacer referencias a frases que aludan al cambio o a la alternancia no actualiza necesariamente un uso indebido de la pauta; sin embargo, en el caso concreto, la referencia al cambio y a la transición se encuentra relacionada con un cambio de gobierno a favor del PAN y en contra del partido que actualmente se encuentra en el gobierno, ya que es un hecho notorio que en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes que son mencionados en el spot, el PAN ganó la elección de Gobernador.
28. No obstante que en el spot en cuestión no se promociona candidatura alguna a algún cargo de elección popular, o una referencia directa al desarrollo del proceso electoral, la alusión a los estados mencionados implica un posicionamiento del PAN como una opción política, cuyo contenido no es de

carácter genérico, el cual debe difundirse durante la etapa de campañas del proceso electoral.

29. La Sala Superior en la sentencia SUP-REP-34/2017, si bien señaló que el contenido del spot no podía considerarse, en principio, como propaganda que pusiera en riesgo el uso de la pauta y que -contrario a lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE- resultaban improcedentes las medidas cautelares decretadas, dicho ejercicio constituyó un análisis preliminar, con sustento en la apariencia del buen derecho.

III. Contenido del promocional controvertido.

RV00198-17–Televisión

 <p>Voz en off: Al Estado de México, un grupo de privilegiados</p>	 <p>Voz en off: lo ha convertido en un estado de emergencia.</p>
 <p>Voz en off: Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron</p>	 <p>Voz en off: con su corrupción, inseguridad e impunidad.</p>



Voz en off:
con su corrupción, inseguridad e impunidad.



Voz en off:
Llego el momento de cambiarlos.



Voz en off:
Como en Veracruz,



Voz en off:
*Chi
hua
hua*



Voz en off:
Tamaulipas,



Voz en off:
Quintana Roo,



Voz en off:
Durango,



Voz en off:
Aguascalientes, cada día somos más.



Llego el momento de los mexiquenses.

Voz en off:

Llego el momento de los mexiquenses.



Llego el momento de los mexiquenses.

Voz en off:

Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.



Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.

Voz en off:

Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.



Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.

Voz en off:

Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.



Vamos todos por el cambio. PAN Estado de México.

os por el cambio.

Voz en off:
*Va
mo
s
tod*



Vamos todos por el cambio. PAN Estado de México.

Voz en off:

PAN Estado de México.

AUDIO

Voz en off:

Al Estado de México, un grupo de privilegiados lo han convertido en un estado de emergencia.

Mientras ellos se enriquecían nos lastimaron con su corrupción, inseguridad e impunidad.

Llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más.

Llegó el momento de los mexiquenses.

Con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va.

Recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad.

Vamos todos por el cambio. PAN, Estado de México.

IV. Estudio de los agravios.

30. Los motivos de inconformidad expresados, analizados en su conjunto, resultan ser fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.
31. El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.
32. Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, en las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.
33. La intercampana se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes, por lo que en este periodo, los partidos políticos tienen

derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.

34. El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que por mensajes genéricos se entiende aquéllos que tienen un carácter meramente informativo.
35. En relación con la fase de intercampaña, debe señalarse que esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015 determinó que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante esta etapa debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política.
36. En términos generales, se ha considerado que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.
37. En ese sentido, se ha estimado que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular. Por consiguiente, el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.
38. Por ende, en esa clase de mensajes los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido

político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

39. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido algunos parámetros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampanas⁶, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

40. En el caso concreto, los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no contienen elementos auditivos, gráficos y lingüísticos de propaganda que no pueda ser considerada como genérica, la cual es legalmente permitida para su difusión, durante el periodo de intercampana de la elección de Gobernador del Estado de México.

⁶ SUP-REP-34/2017.

41. Efectivamente, no se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas en solicitar el voto en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o para posicionarse entre la ciudadanía en general, ni tampoco la de un partido político, con el propósito de exponer plataformas electorales, planes de gobierno, así como presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, propios de alguna otra fase del proceso electoral que lleve a considerar un uso indebido de la pauta.
42. Por el contrario, el conjunto de expresiones que de manera general integran el material denunciado, permiten apreciar la difusión de un mensaje por parte del PAN, a manera de crítica, misma que forma parte, en principio, del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia como son la corrupción, la inseguridad y la impunidad, que invita a los mexiquenses a sumarse al cambio acontecido en entidades como Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, lo cual no constituye propaganda electoral, sino más bien política.
43. Así las cosas, la direccionalidad en su discurso está encaminado a plantear temas de interés general, a partir del análisis comparativo con lo sucedido en otras entidades federativas, por lo que se invita a la ciudadanía en general a lograr un cambio para mejorar las condiciones políticas y sociales de comunidad que habita el Estado de México.
44. De esa suerte, el promocional está enfocado a divulgar el contenido ideológico de un instituto político, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a su favor, de conformidad con los programas, principios e ideas que postula, que de ninguna manera solicita el voto a favor o en contra respecto de algún candidato, ni hace alusión a una plataforma electoral determinada y, menos aún, a la jornada electoral.
45. En esa medida, es patente que de los elementos del promocional, en sus dos vertientes, radio y televisión, no se advierten expresiones de llamamiento al

voto o promocionar una candidatura, sino más bien una intención genérica del partido de exponer una postura sobre la realidad que, desde su óptica, existe en el Estado de México. Al mismo tiempo informa a la ciudadanía sobre hechos objetivos ocurridos en elecciones pasadas, con objeto de crear o contrastar eventos, identificar conductas políticas y estimular el debate propio de la vida democrática, y es en ese sentido en que la propaganda denunciada hace alusión a frases como “cambio”, “llegó el momento de cambiarlos” o “llegó el momento de los mexiquenses”.

46. En efecto, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, bajo un análisis integral, las frases antes precisadas no conducen objetivamente a deducir la difusión de un mensaje tendente a promocionar a una persona o que el PAN busque emitir el mensaje de que la ciudadanía debe optar por un cambio como el que logró en otras entidades federativas.
47. Más bien, analizado en su integridad y contextualidad, del spot se advierte el propósito de informar a la audiencia de radio y televisión un hecho objetivo y verificable, como lo son los logros obtenidos por el citado instituto político, además de su posicionamiento ideológico, a través de una crítica sobre temas de interés público, encaminado a generar opiniones cercanas a la realidad, en seguimiento a los fines que constitucionalmente tiene conferidos, lo cual es válido en la etapa de intercampaña.
48. Esta determinación resulta acorde con lo decidido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-116/2017, en sesión del pasado veintiséis de abril.
49. En mérito de lo anterior, debe concluirse que la difusión del material objeto de cuestionamiento, tal como lo alega el recurrente, se encuentra al amparo de la libertad de expresión, cuya vertiente positiva supone que el ejercicio pleno de ese derecho se traduzca en una acción estatal que vele por los derechos e

interés de la ciudadanía a conocer las visiones y posiciones ideológicas de las diversas opciones políticas existentes.

50. En efecto, conviene tener presente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que protege y garantiza no sólo la libre expresión y circulación de las ideas, sino también la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, tal como se prevé en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2)⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1)⁸, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.
51. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, en tanto que contribuye de manera esencial a la formación de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.
52. Si bien el referido derecho a la libertad de expresión no es absoluto, también es cierto que los límites a su ejercicio para que resulten válidos, deben satisfacer a su vez ciertas condiciones, y en el caso que ahora nos ocupa, del contenido del material controvertido no se aprecian elementos objetivos que denoten que con su difusión se extralimiten los parámetros previstos en el artículo 6 de la Constitución Federal, ni que se trastoque algún principio rector en materia electoral, como el de equidad en la contienda electoral que

⁷ Artículo 19

...

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

⁸ Artículo 13

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

justifique la atribución de una responsabilidad administrativa, con la consecuente imposición de una sanción.

53. Lo anterior porque, como se indicó, el spot en cuestión, tanto en su versión de radio como de televisión, contiene un mensaje genérico, de carácter informativo, en el que no se hacen llamados a votar a favor o en contra, ni se hacen referencias expresas a candidatos y/o alguna plataforma electoral del partido político que los pagó como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación en los tiempos del Estado.

Efecto de la presente resolución.

54. En virtud de lo antes considerado, lo procedente es revocar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a nuestros pares, nos apartamos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, al emitir la sentencia concerniente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-79/2017, ya que a nuestro juicio, se debió confirmar la sentencia reclamada, por acreditarse la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta que se imputó al Partido Acción Nacional y, por ello, formulamos **VOTO PARTICULAR.**

Con el propósito de explicitar las razones que sustentan nuestro voto, resulta menester precisar lo siguiente:

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

En ese tenor, los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de

comunicación social, en las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

Ahora, la fase de intercampaña corresponde al periodo que transcurre del día siguiente de aquél en que terminan las precampañas al día anterior del inicio de las campañas, por lo que no se trata de un periodo para la competencia electoral y, en consecuencia, en este periodo, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos, acorde a lo expresamente mandatado por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución General de la República.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que por mensajes genéricos se entiende aquéllos que tienen un carácter meramente informativo.

En ese sentido, durante la intercampaña, las pautas que asigna el Instituto Nacional Electoral deben utilizarse por los partidos políticos exclusivamente para la difusión de mensajes genéricos y de carácter informativo.

Por tanto, el uso de la pauta electoral no tiene un carácter de ilimitado, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos.

Ahora, en la resolución aprobada por la mayoría, se sostiene que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional es propaganda genérica, en tanto el conjunto de expresiones que se contienen, constituyen alusiones genéricas a ciertos temas de relevancia como son la corrupción, la inseguridad y la impunidad, que invita a los mexicanos a sumarse al cambio acontecido en entidades como Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, lo cual, se afirma en la ejecutoria, no constituye propaganda electoral, sino más bien política.

Nuestro disenso estriba en que, aun cuando el empleo de frases que aluden al cambio o la alternancia, en sí mismas consideradas, no implican una transgresión a la normativa electoral por la difusión en época de intercampañas de propaganda de índole electoral –cuando en esa fase sólo está permitido difundir propaganda genérica-, lo cierto es, que ello depende del contexto en que tales expresiones se emitan en relación con los restantes elementos auditivos, visuales, gráficos y lingüísticos que componen un promocional, ya que tales elementos pueden ser definatorios para conducir a una conclusión distinta.

Del análisis integral del promocional cuestionado se advierte que no se circunscribe a realizar una crítica a la gestión gubernamental en el Estado de México –lo cual en principio es válido en intercampañas– dado que además contiene otros elementos que, apreciados en su conjunto, transmiten el mensaje de no votar por el Partido Revolucionario Institucional y votar por el Partido Acción Nacional, lo cual, desde nuestra perspectiva, constituye propaganda electoral que no puede transmitirse en el periodo de intercampaña.

Lo anterior, porque el spot manifiesta la posición del Partido Acción Nacional que sustenta en el proceso electoral en curso, que implica la expectativa o esperanza acerca del cambio en el gobierno tal y como había sucedido en otras entidades federativas en los procesos electorales de dos mil dieciséis, toda vez que la utilización de la expresión “...llegó el momento de cambiarlos como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes...” se encuentra vinculada a todo el mensaje que se transmite, donde se vierten críticas en torno a la corrupción, inseguridad e impunidad, con lo que se manda al destinatario–ciudadanía en general- el mensaje relativo a que debe haber un cambio de gobierno, como ha sucedido en las otras entidades federativas que se nombran.

Esta conclusión se robustece con el hecho notorio de que actualmente los titulares de los gobiernos de las entidades federativas mencionadas en el

promocional denunciado emanan del Partido Acción Nacional o participaron en una coalición.

Así, en nuestra opinión, no se transmite un mensaje genérico mediante enunciados neutros sobre el cambio o la alternancia propio de un sistema democrático, ni se brinda información en relación a hechos objetivos, más bien, se trasmite la idea de que en el Estado de México debe darse un cambio en el gobierno, en términos similares a lo ocurrido en los seis Estados de la República que se mencionan en el promocional en los que participó y ganó el Partido Acción Nacional sea en forma individual o en coalición, dado que el examen integral conlleva a la idea de votar por un partido político y en contra de otro, en una pauta que no corresponde al referido periodo de intercampaña.

De esta manera, se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda posibilita concluir que el promocional en cuestión tuvo el propósito de repercutir en los electores, lo que es propio de la propaganda electoral y no así de la propaganda genérica que es la única susceptible de ser transmitida por los partidos políticos durante la intercampaña en la pauta asignada para tal fin por el Instituto Nacional Electoral.

Por esa razón, no compartimos la consideración total, referente a que a través del mensaje denunciado el Partido Acción Nacional sólo da a conocer una postura crítica sobre la realidad que se vive en la referida entidad federativa y difundir información sobre hechos ocurridos en elecciones pasadas donde tuvo verificativo un cambio, en virtud de que a esta conclusión se arriba mediante un estudio aislado de los componentes del mensaje.

Luego, si el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es categórico al establecer que, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, los mensajes difundidos por los partidos políticos deberán ser genéricos, entonces se debió confirmar la sentencia pronunciada por la Sala

Regional Especializada, al acreditarse que se utilizó en forma indebida la pauta al difundirse propaganda electoral cuando debió ser de índole genérica.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO INDALFER INFANTE GONZALES